



Trabajo Fin de Grado

Derecho de libertad religiosa en España y papel relevante del Registro de Entidades Religiosas para el mismo: la declaración de notorio arraigo

Director

Dr. David Ruano Delgado

Autor

Julio C Valderrama Esteso

Facultad de Empresa y Gestión Pública de Huesca

Grado en Gestión y Administración Pública

2021

Repository of the University of Zaragoza – Zaguan

<http://zaguan.unizar.es>

Autor del trabajo

Julio Cesar Valderrama Esteso

Director del trabajo

Dr. David Ruano Delgado

Título del trabajo

Derecho de libertad religiosa en España y papel relevante del Registro de Entidades Religiosas para el mismo: la declaración de notorio arraigo

Right to religious freedom in Spain and the relevant role of the Registry of Religious Entities for it: the declaration of notorious roots

Titulación a la que está vinculado

Facultad de Empresa y Gestión Pública de Huesca

Grado en Gestión y Administración Pública

RESUMEN

El presente trabajo pretende mostrar la importancia que tiene para el pleno disfrute del derecho fundamental de libertad religiosa, como órgano administrativo calificador, el Registro de Entidades Religiosas, recientemente adscrito al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. El Registro de Entidades Religiosas, mediante la “declaración de notorio arraigo”, otorga a la confesión solicitante, una vez acreditados los requisitos legales y administrativos exigidos, un estatus jurídico especial con adquisición de personalidad jurídica y la capacidad de obrar. El hecho en sí acarrea importantes consecuencias jurídicas, materiales y sociales principalmente en su dimensión colectiva. Los beneficios materiales son, entre otros, el acceso a subvenciones o exenciones fiscales, recursos materiales de carácter económico que dotan a la confesión calificada de unos recursos desconocidos a aquellas que no disfrutan de la declaración de notorio arraigo.

No menos importancia tiene las consecuencias sociales ya que representa una legitimación pública del Estado a una confesión religiosa minoritaria. Habilitada por la “declaración de notorio arraigo”, la confesión calificada podrá, por ejemplo, establecer un Acuerdo de Cooperación con el Estado (ventajas fiscales, efectos civiles del matrimonio religioso, educación religiosa en la escuela) y también tendrá derecho de pertenecer a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR). Estudiaremos pues el funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de la Presidencia por las consecuencias jurídicas, materiales y sociales tan importantes que tiene para el común de los ciudadanos.

ABSTRACT

The present work tries to show the importance that the Registry of Religious Entities of the Ministry of the Presidency, Relations with Parliament and Democratic Memory has for the full enjoyment of the fundamental right of religious freedom, as a qualifying administrative body. The Registry of Religious Entities, by means of the declaration of notorious roots, grants the requesting confession, once the legal and administrative requirements demanded have been accredited, a special legal status with acquisition of legal personality and legal capacity to act. The fact itself carries important legal, material

and social consequences, mainly in its collective dimension. The material benefits are, among others, access to subsidies or tax exemptions, a material resource of an economic nature that endows the qualified confession with unknown resources to those who do not enjoy the declaration of notorious roots. No less important is the social consequences since it represents a public legitimization of the State to a minority religious confession. Enabled by the declaration of notorious roots, the qualified confession may, for example, establish a Cooperation Agreement with the State (tax advantages, civil effects of religious marriage, religious education at school), it will also have the right to belong to the Advisory Commission of Religious Freedom (CALR). We will therefore study the operation of the Registry of Religious Entities of the Ministry of the Presidency due to the important legal, material and social consequences it has for ordinary citizen

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| Abreviaturas..... | página 6 |
| Capítulo I. INTRODUCCIÓN..... | página 7 |
| Capítulo II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA..... | página 8 |
| Capítulo III. CONTENIDO, MARCO JURÍDICO Y PRINCIPIOS INFORMADORES..... | página 15 |
| III.1 CONTENIDO Y MARCO JURÍDICO..... | página 15 |
| III.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES INFORMADORES DEL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL EN MATERIA RELIGIOSA..... | página 21 |
| Capítulo IV. EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS..... | página 27 |
| Capítulo V. LA DECLARACIÓN DE NOTORIO ARRAIGO..... | página 36 |
| Capítulo VI. CONCLUSIONES Y CRÍTICA..... | página 42 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | página 45 |
| ANEXO I..... | página 47 |
| • NORMATIVA CONSULTADA | |
| ANEXO II..... | página 49 |
| • JURISPRUDENCIA CONSULTADA | |

ABREVIATURAS

AN Audiencia Nacional

BOE Boletín Oficial del Estado

CCAA Comunidades Autónomas

CE Constitución Española de 1978

CIE Comunidades israelitas de España

DUDH Declaración Universal de los Derechos Humanos

FF. AA Fuerzas Armadas

FEDERE Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

FCI Federación de Comunidades Islámicas

FCJE Federación de Comunidades Judías de España

LOLR Ley Orgánica de Libertad Religiosa

OSCE Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa

RER Registro de Entidades Religiosas

SAN Sentencia de la Audiencia Nacional

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TC Tribunal Constitucional

TFG Trabajo Final de Grado

TS Tribunal Supremo

Capítulo I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende analizar el Derecho Fundamental a la libertad religiosa en España y más concretamente destacar el alcance de las funciones asumidas por el Registro de Entidades Religiosas a la hora de hacerlo efectivo a nivel colectivo, mediante la inscripción de los entes de tal naturaleza en el mismo destacando aquellos que gozan de su clasificación como de “notorio arraigo”.

Haremos una breve descripción de lo que históricamente en España se ha considerado libertad religiosa, su evolución, así como sus condicionantes sociales, políticos y jurídicos, que han ido determinando la evolución de la libertad religiosa como derecho en nuestro país, no perdiendo de vista radicalmente, por la influencia que en nuestro solar patrio han tenido las influencias de otros países de nuestro entorno europeo.

Veremos pues, la evolución de los pareceres del Estado en esta materia, a la luz de los diferentes momentos históricos, para finalmente poner el foco en la articulación del citado derecho en nuestro ordenamiento jurídico hoy en día y asociarlo al protagonismo que ha venido jugando el Registro de Entidades Religiosas, de acuerdo con la función propia de inscripción que le es reconocida en el artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Una función, la de inscripción, que, al albur de la Constitución española de 1978, es esencial en la práctica a la hora de determinar su naturaleza jurídica estableciéndose, en un primer momento y de pleno derecho, como algo radicalmente distinto a por ejemplo las Asociaciones, debido al fin que persiguen.

Matizaremos su contenido, marco jurídico y los principios informadores del citado derecho, así como su articulación efectiva sin olvidar en ningún momento la protección reforzada que, en el ámbito jurisdiccional, le es reconocida en el artículo 4 de dicha Ley Orgánica, en consonancia con su carácter *iusfundamental*.

En conclusión: El desarrollo del ejercicio de libertad religiosa en el ámbito colectivo, a través de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas según el artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, (lo que conlleva la obtención de personalidad jurídica para la entidad religiosa solicitante) y su posterior calificación por parte del RER, cumplidos unos requisitos tasados, como confesión de “notorio arraigo”, es lo que permite la aplicación de un régimen jurídico especial y favorable (por la

tipicidad religiosa intrínseca de ente inscrito) que lleva adscritos una serie de beneficios fiscales y materiales.

Capítulo II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

Para poder valorar el asunto con un mínimo de perspectiva y por lo tanto poder emitir juicios de valor con un contenido crítico basado en un mínimo rigor académico, debemos notar cómo los diferentes gobiernos del Estado han tratado este derecho en la época contemporánea y principalmente cómo ese tratamiento se ha manifestado en las diferentes Constituciones a partir del siglo XIX, ya que a mi entender sin constitucionalismo no hay reconocimiento de derechos, y menos todavía la articulación de estos como principios.

En todas las Constituciones españolas del siglo XIX se trata el hecho religioso como parte fundamental en la vida de la nación asumiendo de manera más o menos explícita, dependiendo del texto, la confesionalidad católica del Estado.

En la historia contemporánea española es la religión católica la adoptada por el Estado y siendo las demás confesiones, o directamente prohibidas, o toleradas en mayor o menor medida dependiendo de la Constitución vigente en cada momento.

La cuestión religiosa ha sido siempre una cuestión planteada y abordada en España desde un plano ideológico. Ello está en el origen de los cambios constitucionales y legislativos que a lo largo de la historia se han ido produciendo.¹

A mi modo de ver es la obsesión por la uniformidad y la unidad de la Nación, lo que lleva a los diferentes gobiernos del Estado, a lo largo de la historia de España, a utilizar la confesionalidad como herramienta de control social y político donde poco a poco el poder civil en cierta medida se convierte en el brazo secular del poder eclesiástico (objetivo común en ambos el control social y político). No podía ser de otro modo ya que

¹ CONTRERAS MAZARIO, J.M., “Marco jurídico del factor religioso en España”, *Observatorio sobre el Pluralismo Religioso en España*, Documento nº1, Madrid 2011.

nuestros reyes se intitulaban “católicos” como elemento vertebrador en la unidad nacional.

Es evidente y palpable hasta épocas muy recientes, incluso durante la vigencia de la CE de 1978, que, en el sentir de parte importante de la sociedad española, con un carácter a veces emotivo e irracional, está la idea de que España como Nación corresponde a “ser católico” excluyendo cualquier otro tipo confesión. Por los devenires históricos del país la existencia de otras confesiones es prácticamente inexistente hasta bien entrado el siglo XX. Solo a ciertas élites extranjeras durante el siglo XIX y parte del siglo XX se les permite profesar, y de manera marginal, otra confesión distinta a la católica. La situación cambiará radicalmente con la CE de 1978.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que en España en el antiguo régimen no existía libertad religiosa y es durante el período comprendido entre 1808 y 1869 cuando se inician, acompañados de un incipiente pero vacilante Constitucionalismo, unos tímidos intentos a favor de la tolerancia religiosa.

Cronológicamente nuestros textos constitucionales en referencia a las libertades religiosas:

- Estatuto de Bayona de 1808 en su artículo 1.: “La religión católica, apostólica y romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra”.²
- Constitución de 1812 en su artículo 12: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.³ Se trata de un texto claramente intolerante que contrasta, y sorprende, con el resto del articulado, en el que se contienen elementos muy avanzados y progresistas, como son, entre otros muchos, la separación de poderes (Artículos 15 a 17) y la proclamación de que la soberanía reside esencialmente en la Nación (art. 3).

2 https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/Bayona_cd.pdf

3 https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

Hacer notar en relación con la Constitución de 1812, y en lo que concierne a la religión, cómo absolutistas y liberales estaban de acuerdo: “de acuerdo para negarla, claro está. No todos los diputados gaditanos eran liberales, y quienes sí lo eran entendían que la confesionalidad sociológica de la Nación era no sólo un hecho indiscutible sino hasta una ventajosa realidad. Valía la pena abrir brechas y aún fosas, nuevos frentes de distanciamiento respecto a los absolutistas y quienes les apoyaban, por muchas razones, pero no, desde luego que no, por una cuestión meramente teórica. La consecuencia sería una estrechísima vinculación entre el Estado y la Iglesia que sacrificaba la potencial implantación de la libertad religiosa al reconocimiento de la necesidad de un pacto entre poderes que, a decir verdad, a casi nadie disgustó” y “la confesionalidad católica del Estado asumida por las Cortes de Cádiz y la prohibición constitucional de cualquier otra práctica religiosa marcará el futuro de nuestro Estado liberal en este terreno. Las Constituciones doctrinarias de 1837, 1845 y 1876 confirmarán esa simbiosis entre el poder político y el religioso a partir del constante confesionalismo del Estado”.⁴

- Constitución de 1837 en su artículo 11.: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”.⁵
- Constitución de 1845 en su artículo 11.: “La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”.⁶
- Constitución 1869 en su artículo 21.: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaran otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo

⁴ BARRERO ORTEGA, ABRAHAM., “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”, en Revista Española de Derecho Constitucional Año 21. Núm. 61. Enero-abril 2001.

⁵ <https://www.congreso.es/web/guest/cem/const1837>

⁶ <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1845.pdf?sfvrsn=2>

anterior”.⁷ En la Constitución liberal de 1869, derivada de la Gloriosa Revolución, la Septembrina, acaecida en septiembre de 1868, la cual supuso el destronamiento y exilio de la reina Isabel II y el inicio del período denominado Sexenio Democrático, es la primera vez, y por lo tanto notable, que se admite el libre ejercicio de la religión. Resulta significativa la redacción del precepto, que parte de la presunción de que los españoles eran católicos, aunque admite la hipótesis de que hubiera algunos que profesaran otra religión. La libertad religiosa se concebía como un derecho propio, en principio, de los ciudadanos extranjeros y sólo residualmente aplicable a los españoles.⁸

- Constitución 1876 en su artículo 11.: “La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado”.⁹ Se toleran otros cultos privados y las opiniones religiosas privadamente sustentadas, pero siempre y cuando no incurran en falta de respeto hacia la moral cristiana, y se prohíbe el ejercicio público de cualquier culto no católico. El Estado tiene su idea sobre la religión, se pone de parte de la Iglesia, la sirve y se apoya en ella. No reconoce la libertad de las conciencias, simplemente se compromete a no molestar a quienes no sean católicos. La disidencia sigue siendo un error, pero el Estado garantiza un mínimo reducto donde el error es tolerado dentro de ciertos límites.¹⁰
- Constitución de 1931 artículos 3 y 27.: “El Estado español no tiene religión oficial” y “La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español,

7 <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1869.pdf?sfvrsn=4#:~:text=21.,la%20moral%20y%20del%20derecho>.

8 PERLADO, PEDRO ANTONIO., “La libertad religiosa en las Constituyentes del 69”, Ed. Universidad de Navarra. Pamplona, 1970.

9 <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1876.pdf?sfvrsn=4#:~:text=posesi%C3%B3n%20al%20expropiado.-,Art.,romana%2C%20es%20la%20del%20Estado.&text=Nadie%20ser%C3%A1%20molesto%20en%20el,debido%20a%20la%20moral%20cristiana>.

10 SÁNCHEZ FERRIZ, REMEDIOS., “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, en *Revista de Estudios Políticos*, 15, Madrid, 1980, págs. 119-146.

salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública (...). Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno. Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas". Debido a los avatares propios de la Guerra Civil y sus consecuencias reseñar que esta Constitución tuvo muy poca vigencia al ser derogada por el Régimen franquista.

El artículo 3 trataba de implantar el principio del laicismo estatal, es decir, un tipo de Estado al margen de toda preocupación religiosa, o, mejor dicho, con la preocupación de desvincular al Estado de toda referencia al orden religioso. La vida religiosa del ciudadano es exclusivamente un asunto personal que se relega al ámbito de su conciencia, sin que la religión deba ser tenida en cuenta para la ordenación de la sociedad civil. El artículo 27, guardaba más relación, por razón de su espíritu, con el artículo 3 que con el 26. La afirmación de la laicidad del Estado habría de tener su reflejo en el reconocimiento palmario de las libertades de conciencia (incluida su dimensión negativa), de expresión (para toda clase de opiniones e ideas, sin censura previa) y de cultos.¹¹ Según Arturo Calvo Espiga "la Constitución Española de 1931 abordaba el fenómeno religioso como algo negativo. La Constitución republicana asumió el laicismo como principio informador del ordenamiento español, más allá y con mucha más fuerza y consecuencias que lo que podía haber sido una mera actitud de inhibición absoluta por parte del Estado ante lo religioso. El Estado, pues, se consideraba competente para emitir juicios de valor, para dogmatizar, tanto sobre el hecho religioso como sobre la institucionalización del mismo a través de las confesiones o grupos religiosos a los que pertenecen o en los que se asocian los fieles pertenecientes a los distintos credos religiosos. La Segunda República Española, desde el propio texto constitucional que la legitima y en todo el conjunto normativo que la desarrolla, conformó un ordenamiento especial desfavorable con respecto

¹¹ BARRERO ORTEGA, ABRAHAM., "Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española", en *Revista Española de Derecho Constitucional* Año 21. Núm. 61. Enero-abril 2001.

a la profesión y vivencia de las creencias religiosas. Y todo ello en lógica consecuencia con el juicio político y jurídico negativo sobre el hecho religioso en torno al que se articulaba la administración”.¹²

- Régimen Franquista en las llamadas “Leyes Fundamentales del Reino”, en el “Fuero de los Españoles” donde en su artículo 6 se formuló una declaración de confesionalidad católica por parte del Estado español, pero tolerando las demás confesiones de manera privada: “La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público”.¹³
- CE de 1978 en varios artículos: art 14.: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, artículo 16: “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”, “2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”, artículo 9.2.: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Antes de la adopción de modelos constitucionales por parte del Estado la posición de confesionalidad del mismo se relacionaba directamente con la religión del principio. Cuando hablamos de Estado me permito citar a Pablo Lora, que en su artículo “Kelsen y la Realidad del Estado” (*Revista de Libros*, marzo de 2021) comenta del imprescindible

12 CALVO ESPIGA, ARTURO., “Laicidad del estado y ordenamiento jurídico: libertad vs. uniformidad. El caso español”, en *Ius et Praxis*, ISSN 0717-2877, Vol. 16, N.º. 1, 2010, págs. 333-392.

13 BOE» núm. 95, de 21 de abril de 1967, páginas 5250 a 5272.

Kelsen: “Para Kelsen, el Estado no es nada más (y nada menos) que un ordenamiento jurídico vigente y válido en un determinado territorio, lo cual equivale a decir: un sistema de supuestos de conducta humana normados que forman el contenido de un ordenamiento normativo”.

Pero definamos pues lo que significa el término “confesional” y su alcance: Esencialmente la confesionalidad está en la conformación jurídica del Estado (en la legislación, en la acción pública) a la ley divina natural y positiva, y a la ley canónica derivada de aquella. Y comporta una colaboración del Estado por razón del bien común creativa de condiciones sociales favorables a la vida religiosa católica de los fieles de la Iglesia, así como tuitiva de esta vida. Un grado de exteriorización de la confesionalidad lo constituye la participación de los representantes de la Comunidad Política en el culto de la Iglesia. El grado mayor de exteriorización de la confesionalidad es el reconocimiento constitucional de la Religión Católica como la única de la nación. Por otro lado existe confesionalidad cuando un estado dicta un ordenamiento jurídico tomando como base ética un determinado credo religioso.¹⁴

En la evolución de nuestro constitucionalismo desde el siglo XIX, existe una conexión entre confesionalidad católica y Nación, donde ser católico, España y Nación es en esencia lo mismo para todos independientemente del credo político de cada uno: la creencia asumida es que esa es la naturaleza de la Nación y por ende del Estado. Solo las Constitución liberal de 1869 tímidamente y decididamente la Constitución republicana de 1931(sin olvidar el Proyecto de Constitución Federal de 1873), asumirán posiciones más modernas en consonancia con lo que en nuestro entorno sucedía para luego, con el Régimen Franquista, volver a posiciones conservadoras con un Estado declarado confesional católico y donde las libertades de todo tipo, y la religiosa es una de ellas, sufre un fuerte constreñimiento cuando no una eliminación formal y tasada, aun tolerando de manera velada otros cultos.

Será la CE de 1978 la que cambiara el panorama radicalmente dando cabida a las nuevas realidades que van surgiendo.

14 DE LA HERA PEREZ-CUESTA, ALBERTO., “Confesionalidad el Estado y libertad religioso”, *Ius Canonicum* (1972),89 ss.

Capítulo III. CONTENIDO, MARCO JURÍDICO Y PRINCIPIOS INFORMADORES

III.1 CONTENIDO Y MARCO JURÍDICO

Consideramos el derecho de libertad religiosa como un derecho subjetivo que pertenece a la esfera íntima de la persona como manifestación de los aspectos más dignos del ser humano como ser racional. De ahí que por su manifiesta importancia deba ser obligación del Estado garantizarlo y protegerlo, como “Derecho Fundamental”, ya que es un derecho propio e inalienable que tiene el ser humano por el mero hecho de serlo.

Es, según Viladrich un derecho “innato, inviolable, imprescriptible de toda persona humana ... (y que) es derecho fundamental porque expresa una exigencia de justicia innata a la dignidad de la naturaleza de toda persona humana, y en esta medida contiene una idea o definición de persona”¹⁵, por lo tanto, un derecho fundamental, público y subjetivo.

Imposible no mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo, por todo lo que aclara y aporta en relación con el presente trabajo. El TC, en esta importante sentencia define la libertad religiosa como “un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere del individuo(...) que reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso”¹⁶. A su vez el Tribunal Supremo ha puntualizado la doctrina del Tribunal Constitucional afirmando que las creencias religiosas están “encaminadas todas ellas a la misma y única finalidad de la religión del hombre, como ser espiritual, con Dios”.¹⁷ Entendemos, a mi parecer, para deslindar mal entendidos entre el alcance de la libertad religiosa y libertad ideológica, que la libertad religiosa se refiere indiscutiblemente a lo “religioso” como una convicción profunda, íntima y transcendente sobre un “Ser” superior, donde el culto es

¹⁵ VILADRICH BATALLER, PEDRO JUAN-FERRER ORTIZ, JAVIER., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico”, en AA. VV., Derecho Eclesiástico del Estado, 6º ed., Eunsa, Pamplona 2007.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1º.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 6892 de 2 de noviembre de 1987, FJ 4.

fundamental en el ejercicio del citado derecho y desde luego con una dimensión personal y colectiva.

Por lo tanto, la titularidad del derecho corresponde a las personas físicas a título particular y a las personas jurídicas, grupos o comunidades que representen los intereses religiosos de los creyentes.

Importancia capital tiene el Registro de Entidades Religiosas en este último caso y tema principal de este Trabajo Final de Grado es poner en primer plano las funciones de este importante instrumento jurídico en relación al asunto, como garante del citado derecho fundamental, en su vertiente colectiva: órgano administrativo y articulación de derechos a través del mismo como garantía de un derecho constitucional de acuerdo con el Real Decreto 594/2015, donde explícitamente en su exposición de motivos nos puntuализa que “El Registro de Entidades Religiosas es un instrumento jurídico cualificado al servicio del ejercicio colectivo del derecho fundamental de libertad religiosa , garantizado en el artículo 16 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978”¹⁸. Como marco jurídico consideramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art 18), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 27), la Convención sobre los Derechos del Niño (art.14), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 9), el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como artículo 16 de la CE de 1978, desarrollado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa donde se manifiesta con enorme fuerza y halito nuevo, una novísima situación que evidencia el total pluralismo religioso traído al ordenamiento jurídico por la Constitución vigente. Tenemos siempre presente el artículo 10.2 de la misma, que con relación a la interpretación de los derechos fundamentales y libertades públicas nos manda “los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

En consecuencia, el artículo 2.1 de la LOLR¹⁹ manifiesta que toda persona tiene garantizada la libertad religiosa y de culto por la CE de 1978 “con la consiguiente

18 Referencia: BOE-A-2015-864.

19 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. «BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805.

inmunidad de coacción”. El citado artículo da relevancia a la dimensión particular y colectiva del citado derecho: toda persona podrá profesar creencias religiosas que elija, o en consecuencia no profesar ninguna (dimensión particular), practicar actos de culto (manifestación colectiva) y otros relacionados con su creencia como otros ritos de gran importancia social como el matrimonio o la sepultura, así como recibir e impartir enseñanza e información religiosa como manifestación colectiva de este derecho, vinculándolo a otros también de carácter religioso, como es el de reunirse y manifestarse con fines religiosos y asociarse para desarrollar el “hecho religioso” conforme a los límites que imponga el ordenamiento jurídico en general y, expresamente, según el artículo 3 de la LOLR, como único límite los derechos fundamentales y libertades públicas de los demás ciudadanos, así como la salud, seguridad y moral pública por ser constitutivos del llamado orden público propio y protegido por Ley, en una sociedad democrática de acuerdo con el artículo 16 de la CE.

En tal sentido, y tal como ha afirmado el Tribunal Constitucional, el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, como declara el art. 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, en absoluta sintonía con el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, “tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática(...) No obstante, no se puede ignorar el peligro que para las personas puede derivarse de eventuales actuaciones concretas de determinadas sectas o grupos que, amparándose en la libertad religiosa y de creencias, utilizan métodos de captación que pueden menoscabar el libre desarrollo de la personalidad de sus adeptos, con vulneración del art. 10.1 de la Constitución(...)sólo mediante Sentencia firme, y por referencia a las prácticas o actividades del grupo, podrá estimarse acreditada la existencia de conductas contrarias al orden público que faculten para limitar lícitamente el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, en el sentido de denegarles el acceso al Registro o, en su caso, proceder a la cancelación de la inscripción ya existente (art. 5.3 LOLR)”.²⁰

Pero como garantía citar el artículo 4 de la LOLR donde expresamente se menciona que “Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites

20 Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 16 de marzo, FJ 11º.

que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica”, en sintonía con el artículo 16 de la CE. Por lo tanto, el legislador por medio del Código Penal ha considerado necesario otorgar protección penal al derecho fundamental a la libertad religiosa: así en su Título XXI que se dedica a los “Delitos contra la Constitución” y, dentro de este, en el Capítulo IV, sección 2^a, contiene los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos.

Considerando el derecho a la libertad religiosa un bien jurídico protegido como se deduce del artículo 16 de la CE, y ponderando el mismo en relación con otros derechos fundamentales como son los de expresión o igualdad, afirmamos que los mismos no tienen carácter absoluto, siendo ello deducible toda vez que el Código Penal en sus artículos 522, 523, 524, 525 y 526 establece:

- Artículo 522: “Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1.^º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos. 2.^º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen”
- Artículo 523: “El que, con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar”.
- Artículo 524: “El que, en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses”.

- Artículo 525: “1º. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican. 2º. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna”.
- Artículo 526: “El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses”.

A colación del asunto la Audiencia Provincial de Madrid, en su Sentencia 14311/2016, con número de recurso 747/2016 de dieciséis de Diciembre de dos mil dieciséis, nos advierte de que “ciertamente, el derecho a la libertad de expresión ocupa un lugar preeminente dentro de nuestra Constitución en el citado artículo 20 de la misma, con un régimen especial de protección recogido en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, pero también ocupa un lugar destacado, y con idéntica protección del artículo 53, el derecho a la libertad religiosa, ideológica y de culto, recogido en el artículo 16 de nuestra Constitución. El derecho a la libertad de expresión, como se ha encargado de recordar nuestro Tribunal Constitucional en Sentencias de 29.6.09, 13.4.15 o más recientemente de 20.6.16 tiene límites y se trata sencillamente de poner en una balanza los bienes jurídicos en conflicto, analizar caso a caso y atendiendo a las circunstancias concretas, decidir de manera razonada, ponderada y a luz de la jurisprudencia, que suele ser muy amplia a la hora de fijar dichos límites, pero existen”. A su vez la Sentencia del Tribunal Supremo 537/2017 de 19 de diciembre, en relación con un delito penal por vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa, cuando un grupo de personas de ideología antiabortista interrumpieron el culto en una iglesia en Baleares, nos indica: “Por lo tanto, el reconocimiento de la libertad religiosa que se contiene en el artículo 16.1 CE incluye no solo el derecho de pensar o creer de una determinada manera, solo determinada por cada ser humano, sino además, el de comportarse públicamente con arreglo a esa creencia y el de practicar, naturalmente con respeto a los derechos de los demás, los actos propios del culto y de los ritos de la confesión que se profese. Derechos que incorporan,

consecuentemente, la obligación de los demás de respetar su existencia, su expresión pública y su ejercicio”²¹, y “el ejercicio del derecho a la libertad de culto, en relación a las manifestaciones públicas de la religiosidad, cuando tiene lugar en el interior de los lugares destinados a la celebración de los actos de culto por la confesión de que se trate, como ocurre en el caso, no afecta en absoluto al derecho de los demás a manifestarse para expresar su opinión, o a expresarla de cualquier otra forma. Opinión que puede ser contraria, incluso, a la propia existencia de la religión. El ejercicio de estos derechos puede tener lugar en cualquier otro lugar sin limitaciones derivadas del respeto a la práctica de aquellos actos de culto, cuando ésta se circumscribe a los espacios concretos destinados precisamente para ello. Incluso puede plantearse su ejercicio de forma que resulte desagradable o molesta para los miembros de la confesión religiosa que acuden a sus actos de culto, pero para hacer efectivo ese derecho a la libertad de expresión y de manifestación, no siempre es imprescindible impedir a los demás el ejercicio de su derecho, también fundamental, a la libertad de culto como manifestación del derecho a la libertad religiosa. Si ambos derechos pueden ejercitarse de forma libre y suficiente, no es lícito pretender que uno de ellos suprima la posibilidad de ejercicio del otro”.²²

Además del control penal de las conductas que lesionan el derecho fundamental a la libertad religiosa, y siempre bajo un enfoque de derecho positivo, al artículo 7 de la LOLR da potestad al Estado para establecer “Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España” poniendo de manifiesto el hecho religioso con un enfoque positivo, de acuerdo con la realidad imperante en España, como también manifiesta el art 16.3 de la CE donde dice “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

En tal sentido, léase Alberto Hernández cuando afirma que “en defensa de las exigencias de laicidad, esta cooperación no cabe entenderla como concurrencia de los intereses estatales y confesionales, sino en sentido contrario, la colaboración se instituye para permitir el cumplimiento de los fines propios con independencia, permitiendo a las

21 Sentencia Tribunal Supremo 4537/2017 de 19 de diciembre. F.D 1º.1.

22 Sentencia Tribunal Supremo 4537/2017 de 19 de diciembre. F.D 2º.1.

confesiones poseer autonomía. La obligación específica de cooperación contenida en el art.16.3 de la CE tiene correspondencia con el mandato constitucional dirigido a los poderes públicos de tutela y protección del art. 9.2 de la CE ”.²³

Una vez más vemos el hecho religioso, como factor social digno de tener en cuenta, desde un enfoque de derecho positivo, como realidad plural digna de tener en cuenta y por lo tanto tutelada por el ordenamiento jurídico. Como menciona Viladrich hablamos de una “valoración democrática de los grupos sociales reales” entre los que se encuentran las confesiones como sujetos específicos colectivos del derecho de libertad religiosa.

III.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES INFORMADORES DEL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL EN MATERIA RELIGIOSA

Podemos concluir que, de la lectura de la CE de 1978, atendiendo a los artículos 1.1, 9.2, 10.1, 14 y 16, los principios informadores del sistema jurídico español con relación al tema que nos toca son la libertad religiosa, la igualdad religiosa, la laicidad del Estado y la cooperación con las confesiones religiosas.

- Principio de igualdad según artículo 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, considerado como un derecho genérico que tiene aparejado directamente la prohibición de toda discriminación en relación con su disfrute. El Principio de igualdad que recoge el citado artículo de la CE cuenta con el respaldo y defensa de numerosas sentencias del TC, poniendo foco y luz en tan importante principio, así pues “el superior valor que en el régimen democrático tiene el principio de igualdad básica de todos los ciudadanos, y de lo que esto supone en orden a la supresión de toda desigualdad de trato. La igualdad se configura como un

23 HERNANDEZ LOPO, ALBERTO, Fundación Pluralismo y Convivencia, “Un análisis crítico. La fundación frente a los Principios Constitucionales Informadores del Derecho Eclesiástico Español”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXV, 2007, 43-60.

valor superior que, en lo que ahora importa, se proyecta con una eficacia trascendente de modo que toda situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución, como norma suprema, proclama"²⁴, y "el principio de igualdad de trato sancionado en el artículo 14 de la Constitución, está asimilado en cuanto a su reconocimiento y tutela, a los derechos fundamentales y libertades públicas propiamente dichos, por lo que puede considerársele incluido entre ellos"²⁵ pero considerando que "para que exista violación del principio de igualdad es preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable"²⁶: no toda desigualdad de tratamiento legal viola el principio de igualdad sino solo en las situaciones que iguales sean tratadas de manera radicalmente distinta lo que produciría una discriminación efectiva y evidente a simple apreciación por no ser "razonable" y "objetiva" bajo el enfoque más básico del sentido común, siempre en términos de relevancia jurídica, ya que "se puede exigir de la Ley una igualdad de trato, pero no se puede exigir que la Ley deje de aplicarse. Esto no sería igualdad ante la Ley, sino ante la inaplicación de la Ley, es decir, fuera de la Ley".²⁷ Para no extendernos más por una cuestión de espacio quiero mencionar que el principio de igualdad, según diferentes sentencias del Tribunal Constitucional, ni es un derecho absoluto en sentido estricto, ni la igualdad jurídica comporta necesariamente una igualdad material, ni supone un principio de uniformidad para el ordenamiento jurídico español.

- Principio de libertad religiosa: principio subjetivo genérico que impacta en múltiples sectores del ordenamiento jurídico (enseñanza, matrimonio, FF. AA., Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, etc.) y alcanza a la sociedad en su conjunto. La CE en su artículo 16.1 garantiza "la libertad ideológica, religiosa y de culto" sin definir su contenido. "La STC 24/1982

24 Sentencia Tribunal Constitucional 8/1983 de 18 de febrero.

25 Sentencia Tribunal Constitucional 6/1981 de 14 de abril.

26 Sentencia Tribunal Constitucional 33/1983 4 de mayo.

27 LOPEZ RODO, LAUREANO., "El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 60, 1983.

ha sido la primera sentencia que ha definido el contenido del derecho de libertad religiosa, y lo hizo siguiendo las tesis de Viladrich. Por un lado, nos encontramos lo que el TC denominó ámbito de libertad y que se traduciría en la libertad que tiene todo individuo de elegir su opción frente al fenómeno religioso, y por otro lado esa esfera de agere licere para poder exteriorizar su opción con plena inmunidad de coacción por parte del Estado. Viladrich, que fue el primer autor que abordó la problemática de la diferenciación entre el derecho de libertad religiosa e ideológica a la luz del texto constitucional argumentó que la diferencia que existe entre estos dos derechos está en su objeto, ya que en su raíz son iguales. La libertad de pensamiento o conciencia “tiene por objeto el conjunto de ideas, conceptos y juicios que el hombre tiene sobre las distintas realidades del mundo y de la vida ... nuestra Constitución alude a él en el artículo 16 y... no significa otra cosa que el derecho de todo ciudadano a tener su propio sistema o concepción explicativa del hombre, el mundo y la vida, una personal y libre cosmovisión o Weltanschauung. El derecho de libertad religiosa en cambio tendrá por objeto la fe, como acto, y la fe como contenido de dicho acto, así como la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales, asociadas o institucionales, tanto públicas, como privadas, con libertad para su enseñanza, predicación, culto, observancia y cambiar de religión y de profesión de la misma”.²⁸ Según ISIDORO MARTINEZ SANCHEZ “la libertad religiosa debe entenderse en nuestro ordenamiento como el derecho que ampara exclusivamente las actitudes positivas ante la fe. Esta postura está avalada por una serie de razones, que se deducen del texto constitucional y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”²⁹. En definitiva, se mencionan “creencias” de carácter “religioso” en relación clara con “la Iglesia Católica” pero también otras “confesiones” también caracterizadas como inequívocamente “religiosas”. Lo anterior junto con el artículo 27.3 de la CE que garantiza el derecho de

28 ROSELL GRANADOS, JAIME., “El concepto y contenido del derecho de libertad religiosa en la doctrina científica española y su incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N°15, 1999, págs. 87-128.

29 MARTINEZ SANCHEZ, ISIDORO., “El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, en *Jus canonicum*, ISSN 0021-325X, Vol. 33, N.º 65, 1993, págs. 61-96.

los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus convicciones, donde se distingue nítidamente formación “religiosa” y ”moral” así como la LOLR, al mencionar lugares de “culto” y asistencia al mismo, en una dimensión individual o colectiva junto, con la creación del Registro de Entidades Religiosas, distinto del Registro de Asociaciones, pone de manifiesto la radical diferencia que nuestro ordenamiento jurídico concede a los grupos religiosos y los ideológicos: “Al regular el aspecto comunitario de la libertad religiosa, la Ley menciona como sujetos de este derecho a las «Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas», es decir, a grupos inequívocamente fideístas, y se refiere al derecho de las mismas «a establecer lugares de culto» (artículo 2, 2), volviendo a citar el culto como actividad propia de los grupos religiosos(...)La jurisprudencia española ha mantenido el criterio de entender que la libertad religiosa es el derecho que ampara exclusivamente las respuestas positivas al fenómeno religioso. Es decir, las convicciones basadas en la creencia en un Ser trascendente”³⁰.

Podemos concluir que lo “religioso” (fundamentos de fe) es lo propio de las Iglesias y confesiones, algo distinto de lo “ideológico” (fundamentos de razón) y por lo tanto con un encaje jurídico y tutela efectiva diferente. En tal sentido, el Tribunal Supremo afirma que las creencias religiosas están “encaminadas todas ellas a la misma y única finalidad de religación del hombre, como ser espiritual, con Dios”³¹ lo que es apoyado doctrinalmente por ISIDORO MARTINEZ SANCHEZ cuando concluye que “la libertad religiosa en nuestro ordenamiento jurídico es aquel derecho que ampara a las personas y grupos, cuyas convicciones y doctrinas están basadas en la fe en un Ser trascendente y en la comunicación con el mismo a través del culto”.³² Por el contra la libertad ideológica atiende claramente a fundamentos de “convicción” y fundamentos de “la razón” como forma de ver la existencia global por

30 MARTINEZ SANCHEZ, ISIDORO., “El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, en *Ius canonicum*, ISSN 0021-325X, Vol. 33, N.^o 65, 1993, págs. 61-96.

31 Sentencia del Tribunal Supremo 6892 de 2 de noviembre de 1987, FJ 4º.

32 MARTINEZ SANCHEZ, ISIDORO., “El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, en *Ius canonicum*, ISSN 0021-325X, Vol. 33, N.^o 65, 1993, págs. 61-96.

parte del individuo. según la Sentencia de 27 de junio de 1990, del Tribunal Constitucional.

- Principio de laicidad de Estado según al artículo 16.3 de la CE: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. Hablamos de neutralidad y separación dando por sentado que en nuestro ordenamiento jurídico las creencias religiosas no forman parte de la naturaleza de Estado. El Estado no confiesa ningún credo, ni sus fines son religiosos, siendo la actuación de este neutral en un sentido jurídico positivo de acuerdo con CE. En la Sentencia 46/2001 del TC se nos habla del modelo de las relaciones de los poderes públicos y confesiones religiosas y más concretamente del término “laicidad” de carácter positivo, concretamente “...actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (STC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener "las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones", introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que "veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales" (STC 177/1996)”³³ lo que nos lleva, según JOSE MARÍA CONTRERAS NAZARIO, a que “Por su parte, la separación supone la independencia y autonomía de ambas partes, esto es, los poderes públicos y las confesiones religiosas, lo que lleva al reconocimiento por parte del Estado de la autonomía interna de las confesiones tanto por lo que respecta a su organización como al sistema normativo”³⁴(totalmente reflejado en el artículo 6 de la LOLR): como consecuencia el control o intromisión del Estado en decisiones de carácter religioso es imposible o muy estrecho.

33 Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 de 15 de febrero.

34 CONTRERAS MAZARIO, JOSE MARIA., “Marco jurídico del factor religioso en España”, *Observatorio sobre el Pluralismo Religioso en España*, Documento nº1, Madrid 2011.

Volver a destacar el factor religioso como derecho fundamental como un valor positivo para la sociedad, más allá de lo propiamente religioso, ya que la defensa de este y su tutela efectiva se articula, de tú a tú junto con otros derechos, dentro del esquema de derechos fundamentales de los que forma parte de una manera unívoca y monolítica en la CE.

- Principio de cooperación con las confesiones religiosas según artículo 16.3 de la CE: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. Este principio de marcado carácter instrumental al servicio del pleno ejercicio del derecho de libertad religiosa no es incompatible con el principio de laicidad del Estado ya que no existe por parte de este una valoración directa y positiva de intereses religiosos particulares, en definitiva, la imposibilidad radical de identificación del Estado con intereses religiosos particulares de cualquier confesión o confesiones para la consecución de unos fines comunes. Por otro lado, podemos afirmar que la LOLR desarrolla en términos materiales el mandato constitucional de cooperación con las confesiones religiosas, pero es el sistema de pactos que la misma Ley establece lo que acaba constituyendo el modelo de relación entre los diferentes actores afectados (apreciamos una vez más la “laicidad positiva” en el modelo de relación).

En conclusión, la cooperación significa que el Estado protege y promociona la igualdad, en la titularidad del derecho fundamental de convicción del ciudadano, así como establece el marco jurídico de desarrollo y convivencia que permite la articulación material del citado derecho estableciendo el estatuto jurídico de las confesiones religiosas como algo radicalmente de las Asociaciones u otros entes jurídicos que en definitiva persiguen otros fines en esencia distintos.

Capítulo IV. EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Ya hemos mencionado la importancia que el hecho religioso, en su vertiente individual y colectiva, tiene para las sociedades democráticas modernas occidentales y más concretamente en el caso español, en sintonía con nuestra realidad europea, el enfoque de derecho positivo que se le da al disfrute del derecho a la libertad religiosa en un sentido amplio. Podemos afirmar que el Registro de Entidades Religiosas, regulado a partir de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR), y por el RD 594/2015 así como el RD/373/2020, es la herramienta fundamental que permite vertebrar y articular el ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito colectivo en España.

Los efectos de la inscripción en el RER trae aparejados unos efectos jurídicos y materiales de gran alcance, como la adquisición de la personalidad jurídica civil de las entidades inscritas, la plena autonomía para las mismas para establecer las normas de su organización, régimen interno y de personal, la posibilidad de acceder a un régimen fiscal más favorable así como el acceso a subvenciones, además de la tutela penal especial tipificada en el artículo 523 del Código Penal, etc.: ni más ni menos que con la inscripción en el RER se acredita la tipicidad religiosa de los entes posibilitando la aplicación de un régimen jurídico especial y favorable. A su vez y muy destacable es que la inscripción en RER es “una inscripción constitutiva, a diferencia de las asociaciones en general para las que la inscripción tiene sólo efectos de publicidad formal”³⁵, lo que diferencia radicalmente el RER con sus especiales competencias atribuidas de las asociaciones que responden a otra realidad jurídica distinta regulada mediante la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.³⁶ Sentenciamos que el RER es un registro especial (radicalmente distinto del de general de asociaciones), en el que deberán inscribirse las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas de acuerdo al artículo 5 de la LOLR, con lo que está poniendo de relieve la diferencia entre los grupos religiosos y los ideológicos a la hora de articular jurídicamente el disfrute de sus derechos.

Complementando lo anterior y según MERCEDES MURILLO MUÑOZ, “la inscripción es un derecho, no un deber, de manera que la constitución de la Entidad y la

³⁵ RAMIREZ NAVALON, ROSA MARIA., “El RD 594/2015, de 3 de julio por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas: una reforma necesaria”, en Rev. boliv. de derecho N.º 22, julio 2016, ISSN: 2070-8157, pp. 33.

³⁶ Referencia: BOE-A-2002-5852.

adquisición de personalidad no es requisito para el ejercicio de la libertad religiosa según la doctrina consolidada de nuestros Tribunales. Ahora bien, hasta ahora, para acceder al régimen previsto en la LOLR y poder actuar válidamente en derecho como tal Entidad religiosa es necesario adquirir personalidad jurídica y, por tanto, inscribirse en el Registro del Ministerio de Justicia (actualmente, del Ministerio de la Presidencia)³⁷, por lo que la citada inscripción es muy relevante para las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. Quiero puntualizar que la inscripción “no significa que la Entidad religiosa ya constituida no pueda crear asociaciones culturales, benéficas, asistenciales o educativas, por citar algunos ejemplos habituales, cuando realice actividades de esta naturaleza y considere oportuno la creación de dichas Entidades. Pero es una persona jurídica diferente que se constituye al amparo del derecho común de asociaciones y que se inscribe en el correspondiente registro público a los solos efectos de su publicidad”.³⁸

Mencionar ahora el artículo 7 de la LOLR, que mediante la declaración de notorio arraigo a favor de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, como un estatus jurídico que nuestro ordenamiento concede en determinadas circunstancias y cumpliendo determinados requisitos, permite acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el RER, lo que a su vez permite en virtud de los mismos que estas puedan acceder a un tratamiento fiscal diferenciado, subvenciones, asistencia religiosa, enseñanza de la religión, conmemoración de días festivos, eficacia de sus formas religiosas de celebración de matrimonio, etc. El notorio arraigo como estatus jurídico es tema fundamental. En este TFG desarrollaremos en profundidad su significado más adelante.

De acuerdo al artículo 7.1.S del RD 373/2020, “Corresponde a la Subsecretaría de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, bajo la superior dirección de la titular del Departamento, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 63 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en particular, el desempeño de las funciones siguientes: (...) la dirección y la gestión del Registro de Entidades Religiosas, la ordenación del ejercicio de su función y la propuesta de resolución de los recursos en

37 MURILLO MUÑOZ, MERCEDES., “El Registro de Entidades Religiosas”, *Observatorio sobre el Pluralismo Religioso en España*, página 10, Madrid 2013.

38 MURILLO MUÑOZ, MERCEDES., “El Registro de Entidades Religiosas”, *Observatorio sobre el Pluralismo Religioso en España*, página 6, Madrid 2013.

vía administrativa que se interpongan contra los actos derivados del ejercicio de dicha función registral”. El Real Decreto 594/2015, ha sido recientemente modificado por el RD 373/2020 haciendo que el RER dependa, a mi parecer por una cuestión de sensibilidad política y cercanía al Gobierno, del Ministerio de la Presidencia. No queriéndome extender en el asunto nombrar del RD 373/2020 en su artículo 1 que manifiesta que “el presente real decreto tiene por objeto regular el Registro de Entidades Religiosas, creado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, las entidades y actos susceptibles de inscripción, los procedimientos de inscripción y los efectos jurídicos derivados de la misma. El Registro de Entidades Religiosas radicará en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática con carácter de registro general y público” y el artículo 25 que proclama que “El Registro de Entidades Religiosas radica en Madrid y tiene carácter de Registro general y unitario para todo el territorio nacional. Está bajo la dependencia del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática como unidad administrativa adscrita a la Subdirección General de Libertad Religiosa”.

No nos vamos a extender detallando la estructura del RER por falta de espacio en este TFG y nos centraremos en las consecuencias materiales y formales de su funcionamiento, ya que es fácilmente entendible que tras más de 30 años de vida el RER se haya tenido que adaptar a las nuevas realidades al albur de las nuevas tecnologías, procedimientos electrónicos, digitalización, protección de datos de carácter personal, etc., inicialmente con el Real Decreto 142/1981, posteriormente a través del Real Decreto 594/2015 (para adecuar el registro a los sistemas registrales modernos) y recientemente, pero más tratándose de un tema organizacional, con el RD 373/2020 que encuadra el RER en el Ministerio de la Presidencia.

El RD 594/2015 en su exposición de motivos proclama “El presente real decreto viene a modificar la regulación jurídica del Registro de Entidades Religiosas después de más de 30 años de vigencia. La regulación actual ha quedado superada y no responde adecuadamente a las necesidades actuales del Registro. El carácter específico de muchas de las actuaciones solicitadas al Registro de Entidades Religiosas no puede encontrar siempre una respuesta eficiente con la aplicación supletoria de la normativa sobre procedimiento administrativo común. Este nuevo marco jurídico tiene como referencia la

doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero, y la aplicación que de la misma han venido haciendo los Tribunales a partir de la interpretación de la naturaleza de la función del Registro de Entidades Religiosas como de «mera constatación, que no de calificación», que se extiende a la comprobación de que la entidad no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 7 de julio, ni excede de los límites previstos en el artículo 3.1 de la misma ley, sin que pueda realizar un control de la legitimidad de las creencias religiosas. Igualmente, la reforma se inscribe en las directrices que marcara la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en su cincuenta y nueve sesión plenaria, celebrada en junio de 2004, actualizadas en la sesión que tuvo lugar el pasado 13 y 14 de junio de 2014, en la cual se reconoce la importancia del derecho a adquirir y mantener la personalidad jurídica y la imposibilidad de que los diferentes Estados puedan imponer sanciones o limitaciones a los grupos religiosos que impidan la adquisición de personalidad jurídica mediante su acceso al Registro. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido en numerosas sentencias que el registro es uno de los más importantes aspectos del derecho de asociación. Esto es, que las restricciones al derecho a obtener la personalidad jurídica por parte de los grupos religiosos son contrarias al Convenio Europeo de Derechos Humanos, en concreto, por violación del derecho de asociación y del derecho a la libertad religiosa. La adquisición de personalidad jurídica constituye un derecho para las entidades religiosas según expresa el Tribunal Constitucional en la mencionada Sentencia 46/2001 siendo que, en nuestro sistema, dicha adquisición se produce por el acceso al Registro de Entidades Religiosas, tal como se ha señalado más arriba. La nueva normativa se enmarca, igualmente, en las Orientaciones de la Unión Europea sobre el fomento y la protección de la libertad de religión y creencias aprobadas por el Consejo de la Unión Europea el 24 de junio de 2013 cuando afirma que el requisito del registro se ha de configurar como un medio para facilitar el ejercicio de la libertad de religión o creencias. Finalmente, resulta necesario abordar la introducción de las nuevas tecnologías en la gestión del Registro que, además de las mejoras que supone en su organización, permite incorporar este Registro al reto de la Administración Electrónica”.³⁹

39 Real Decreto 594/2015 de 3 de julio en su exposición de motivos.

Por lo tanto, a la hora de valorar el RD 594/2015 debemos tener siempre en cuenta la STC 46/2001 y por otro lado el Dictamen del Consejo de Estado 520/2015, donde previamente a la entrada en vigor en citado RD 594/2015 se pronuncian concretando los argumentos que después quedaran definitivamente fijados en el mismo. Así pues en el dictamen, en su punto 1.B, nos menciona el alcance y vigencia, que como jurisprudencia, tiene la STC 46/2001 manifestando que “la doctrina recogida en la Sentencia 46/2001, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional, y también defendida desde diversas instancias internacionales, que viene a limitar la intervención del Registro de Entidades Religiosas a la constatación del cumplimiento de los requisitos legales, sin que el mismo pueda, por ello, realizar un control de veracidad de las creencias religiosas”⁴⁰ y realiza otras observaciones como por ejemplo que el aumento exponencial de entidades religiosas inscritas en los últimos años y su diversidad en sus formas organizativas aconsejan definir con más precisión los sujetos inscribibles en RER, problemas en la práctica registral tras 30 años de funcionamiento del RER debido a la incorporación de nuevas tecnologías y la parquedad de la regulación vigente, etc.⁴¹

Finalmente, y sin ánimo de extendernos más, el Dictamen 520/2015 del Consejo de Estado, en el III. Título competencial, V. Contenido del proyecto de Real Decreto realiza las pertinentes consideraciones de carácter general, así como otras de carácter más puntual, que se trasladaran al RD 594/2015. Son consideraciones que nos hablan de redacciones poco afortunadas en el proyecto del Real Decreto pero también aspectos de fondo a revisar y subsanar, como por ejemplo cuando manifiesta con rotundidad “debe mencionarse la contenida en el artículo 6.2 del proyecto del Real Decreto, en el que se exige que la solicitud de inscripción de la fundación o establecimiento en España sea avalada por veinte personas mayores de edad y con residencia legal en España; según dice el preámbulo de la norma proyectada, este requisito se adecua a las directrices internacionales de la OSCE y tiene por objeto “garantizar la existencia de una mínima comunidad de creyentes que (...) asuma los derechos y obligaciones derivados de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”. Tal exigencia, que no está contemplada en la LOLR y a la que el proyecto de Real Decreto pretende supeditar la posibilidad de inscripción y, por ende, los importantes efectos sustantivos que de esta se derivan, no puede ampararse

40 Consejo de Estado. Dictamen 520/2015 en antecedentes 1º. B.1.

41 Consejo de Estado. Dictamen 520/2015 en antecedentes 1º. B.2. y ss.

en la competencia del Gobierno para regular la “organización y funcionamiento” del Registro establecido en la disposición final de la LOLR. En cuanto se trata de un límite para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa en su vertiente institucional, el requisito del número de fieles entra dentro del núcleo orgánico de la materia regulada y no puede ser introducido por una norma reglamentaria”.⁴² Cabe la posibilidad posible que este último aspecto sea inconstitucional en la actualidad.

Finalmente, el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio no observara todos los aspectos apuntados por el Dictamen 520/2015 del Consejo de Estado.

Como bien sabemos el Consejo de Estado (órgano constitucional no administrativo) como supremo órgano consultivo del Gobierno (artículo 107 CE), solo tiene una función consultiva lo que no le quita valor jurídico, ya que vela por la observancia de la Constitución y del resto de ordenamiento, así como por el correcto funcionamiento de la Administración Pública. La STC 204/1992, de 26 de noviembre matiza “La intervención preceptiva de un órgano consultivo de las características del Consejo de Estado, sea o no vinculante, supone en determinados casos una importantísima garantía del interés general y de la legalidad objetiva y, a consecuencia de ello, de los derechos y legítimos intereses de quienes son parte de un determinado procedimiento administrativo. En razón de los asuntos sobre los que recae y de la naturaleza del propio órgano, se trata de una función muy cualificada que permite al legislador elevar su intervención preceptiva, en determinados procedimientos sean de la competencia estatal o de la autonómica, a la categoría de norma básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas o parte del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18 C.E.). Sin embargo, esta garantía procedural debe coherir con las competencias que las Comunidades Autónomas han asumido para regular la organización de sus instituciones de autogobierno (art. 148.1.1 C.E.), de modo que esa garantía procedural debe respetar al mismo tiempo las posibilidades de organización propia de las Comunidades Autónomas que se derivan del principio de autonomía organizativa [arts. 147.2 c) y 148.1.1 C.E.]. Ningún precepto constitucional, y menos aún el que se refiere al Consejo de Estado, impide que en el ejercicio de esa autonomía organizativa las Comunidades Autónomas puedan establecer, en su propio ámbito, órganos consultivos

42 Consejo de Estado. Dictamen 520/2015 en antecedentes 1º. B.1. en V. Contenido del proyecto de Real Decreto. Punto A.

equivalentes al Consejo de Estado en cuanto a su organización y competencias, siempre que estas se ciñan a la esfera de atribuciones y actividades de los respectivos Gobiernos y Administraciones autonómicas. Ello no lo niega el Abogado del Estado, con lo que el problema que se plantea es si como aspecto básico del régimen jurídico de las Administraciones públicas o del procedimiento administrativo común, ha de entenderse también que sea precisamente el Consejo de Estado el órgano que emita el dictamen o consulta preceptiva”.⁴³

EL Real Decreto 142/1981 regulaba la organización y funcionamiento del RER en base a lo establecido en la LOLR y nos detallaba los requisitos de acceso a RER, quién podrá inscribirse, qué actos son susceptibles de registro y el modo de realizar el mismo; posteriormente el RD 594/2015 de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas y sin ánimo de extenderme determina en su artículo 2 las “Entidades inscribibles” y en su artículo 3 los “Actos con acceso al Registro”.

La solicitud de inscripción debe ir dirigida al RER pero también se podrá presentar en oficinas y registros, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁴⁴, que no olvidemos funciona como legislación complementaria en relación con el tema que atañe a este TFG.

Por otro lado, existen unas entidades exceptuadas de inscripción. Motivación que se deduce del Acuerdo de Asuntos Jurídicos firmado con la Santa Sede, donde es su artículo 1 dispone “El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”.⁴⁵

Fundamental para el tema que tratamos es que la entidad acredite, con solvencia y de acuerdo a normativa, los fines religiosos que justifican su inscripción en RER; aquí no podemos olvidarnos de la jurisprudencia del TC y su importantísima sentencia STC 46/2001, de 15 de febrero donde con rotundidad afirma que “la articulación de un Registro

43 Sentencia del Tribunal Constitucional 204/1992, de 26 de noviembre

44 Referencia: BOE-A-2015-10565

45 Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano. (B.O.E. de 15 de diciembre).

ordenado a dicha finalidad no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el Art. 3.2 LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el Art. 16.1 CE. En consecuencia, atendidos el contexto constitucional en que se inserta el Registro de Entidades Religiosas, y los efectos jurídicos que para las comunidades o grupos religiosos comporta la inscripción, hemos de concluir que, mediante dicha actividad de constatación, la Administración responsable de dicho instrumento no se mueve en un ámbito de discrecionalidad que le apodere con un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada, y así viene a corroborarlo el Art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro (Real Decreto 142/1981, de 9 de enero), al disponer que “la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3”, tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos”.⁴⁶

En relación a la acreditación de los fines religiosos de las entidades que pretenden ser inscritas en RER, el RD 594/2015 en su artículo 6. 1. dictamina que “La inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública en el que consten los siguientes datos:(...) d) Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento

46 Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 de 15 de febrero. FJ 8.

de ministros de culto, y otros análogos".⁴⁷ Poniendo un poco de humor en este asunto y más si cabe para darle la mayor importancia y relevancia, que la tiene; ¿cuál debe ser la respuesta del RER ante solicitudes de inscripción, como el caso de la denominada iglesia Pastafari o del Espagueti volador?, ¿es un entidad superior de naturaleza divina el "Monstruo de Espagueti Volador"? o ¿podemos considerar como una manifestación de culto "la llamada Oración principal al Monesvol: "Oh Tallarines que están en los cielos gourmets. Santificada sea tu harina. Vengan a nosotros tus nutrientes. Hágase su voluntad en la Tierra como en los platos. Danos hoy nuestras albóndigas de cada día y perdona nuestras gulas, así como nosotros perdonamos a los que no te comen, no nos dejes caer en la tentación (de no alimentamos de ti) y líbranos del hambre... Ramén".⁴⁸

Múltiples sentencias fijan claramente la naturaleza de los fines religiosos de las entidades que solicitan su inscripción en RER; a modo de ejemplo citaremos la Sentencia de la Audiencia Nacional 2490/2020 donde puntualiza "Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto la improcedencia de la inscripción como entidad religiosa del autodenominado "colectivo" recurrente. Del contenido de sus estatutos y "mandamientos", se desprende con claridad que estamos ante una parodia o imitación burlesca, de algunas religiones, entendidas como conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto (DRAE). La modalidad lingüística o jerga utilizada en los estatutos y mandamientos de la sedicente religión Pastafari constituye, además, una burla y degradación de los valores aceptados comúnmente como valores religiosos, en especial, del cristianismo. Así, en su página web <https://www.pastafarismo.es/>, y en los propios estatutos, es constante la referencia al cristianismo mediante palabras, expresiones, fotografías, parodia del Padre Nuestro cristiano, etc, que se presentan claramente como una imitación o burla grotesca".⁴⁹ En sentido totalmente contrario a la anterior sentencia, pero por supuesto de manera totalmente motivada, la sentencia SAN 4394/2007, donde la iglesia cienciológica en relación a su solicitud de inscripción en RER, la Audiencia Nacional dispone "la conclusión favorable a su consideración de entidad religiosa se desprende 'prima facie' de sus estatutos, así como del cuerpo de doctrina aportados, y

47 Real Decreto 594/2015 de 3 de julio. Artículo 6.

48 Sentencia de la Audiencia Nacional 2490/2020 de 19 de Octubre. FD.2.

49 Sentencia de la Audiencia Nacional 2490/2020 de 19 de Octubre.FD.3.

también del hecho de que la asociación es similar a otras que se encuentran debidamente inscritas en registros oficiales en países de nuestro entorno jurídico y cultural; por el contrario, no existe dato alguno que permita concluir en que la demandante lleva a cabo actividades distintas de las expresadas en sus estatutos que pudieran determinar la aplicación del art. 3.2. citado. Por ello resulta más correcto, y conforme a la interpretación 'pro libertate' que rige la materia, acordar la inscripción solicitada".⁵⁰

Finalmente, la existencia de un Registro de Entidades Religiosas distinto radicalmente del Registro Nacional de Asociaciones (Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones) pone de manifiesto la diferencia radical entre fines religiosos y fines ideológicos, articulando para cada realidad social una solución jurídica distinta por vía de sus respectivas Leyes de referencia y desarrollado por sus respectivos Reales Decretos.

Capítulo V. LA DECLARACIÓN DE NOTORIO ARRAIGO

La declaración de notorio arraigo nace en el artículo 7.1 de la LOLR donde dictamina "El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales". El citado artículo será desarrollado por el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

El concepto de notorio arraigo generó en la doctrina dificultades para precisarlo, existiendo excesiva discrecionalidad por parte de la administración, llegándose a calificar de concepto jurídico indeterminado el cual, lejos de propiciar un vacío normativo donde

⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Nacional 4394 del 11 de octubre 2007.FD.8.

campasen los abusos, permitiría un mejor ajuste a la realidad con una aplicación flexible de acuerdo a sus fines.⁵¹

Mencionar también, fundamental por las consecuencias materiales y la transcendencia jurídica que del mismo se derivan, el artículo 7.2 de la LOLR que dictamina “En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico”.

Y es que el concepto de “notorio arraigo” ha impactado grandemente en las políticas gubernamentales. En los últimos lustros se han ido multiplicando las posibilidades de relación con las confesiones minoritarias, lo que ha incluido el reconocimiento de derechos y prestaciones fuera del cauce de los acuerdos, poniendo el acento en el principio de igualdad material, por ejemplo, a través de las actuaciones de la Fundación Pluralismo y Convivencia, que, desde el año 2005, disponía por Ley de fondos de los que también se podían beneficiar las confesiones calificadas con “notorio arraigo”. En relación a este punto destacamos los beneficios materiales y la transcendencia jurídica que la declaración de notorio arraigo supone para los beneficiarios de la misma. Esta supone un verdadero ejercicio colectivo del derecho fundamental de libertad religiosa pero aumentado con efectos plenamente materiales, como un tratamiento fiscal distinto y más beneficioso, acceso a subvenciones. etc.: en definitiva, un aumento en los derechos y prestaciones que el Estado concede en relación con su naturaleza como confesión declarada de notorio arraigo.

Podemos afirmar que la finalidad de la declaración de notorio arraigo es el acceder, de las Confesiones que lo disfrutan, a las citadas prestaciones, así como ostentar un estatus jurídico potenciado que permite desenvolverse en la sociedad en una posición material de peso social cualificada. Ejemplo de esto último son sus prerrogativas en los matrimonios religiosos con efectos civiles, gestión de los lugares de culto y manifestación pública del mismo, cementerios y enterramientos, la gestión de la libertad religiosa en el ámbito laboral, y la libertad religiosa y su gestión en el ámbito educativo (educación

⁵¹ LEGUINA VILLA, JESUS., “Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: Control administrativo y concepto de notorio arraigo”, en *Revista española de derecho administrativo*, ISSN 0210-8461, N° 44, 1984.

religiosa). Todo ello tiene un contenido económico y material fundamental ya que “si bien la libertad religiosa en cuanto derecho fundamental es competencia del Estado, su ejercicio confluye con importantes competencias (sanidad, educación, patrimonio, urbanismo, etc.) autonómicas y locales”⁵², más si cabe cuando actualmente las Confesiones que disfrutan de la calificación de notorio arraigo en España son:

- Iglesia Católica (de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 con 18.777 entidades registradas).
- Confesiones de notorio arraigo con Acuerdo de cooperación son el Islam, el Judaísmo, el Protestantismo.
- Confesiones de notorio arraigo sin Acuerdo de cooperación son Mormones, los Testigos de Jehová, los Budistas, y los Ortodoxos.

Cada una de estas Confesiones posee su Régimen de funcionamiento y órganos representativos propios que reflejan una finalidad religiosa, de acuerdo con el artículo 6.1. y más concretamente en su apartado d), del RD 594/2015, que dictamina “1. La inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas se iniciará por sus representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud que deberá acompañarse de documento elevado a escritura pública en el que consten los siguientes datos (...)d) Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos pueden considerarse como tales, sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos”.⁵³

Como nos dice ANGEL LOPEZ -SIDRO, “con el nuevo Real Decreto, que desarrolla el requisito del notorio arraigo previsto en la LOLR, podrán cesar muchas de

52 Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España en 2017 (2018) del Ministerio de Justicia, pagina 7.

https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual_2017.pdf

53 Real Decreto 594/2015 de 3 de julio. Artículo 6.

las críticas de que han sido objeto durante décadas tanto la propia previsión como su aplicación por parte de la Administración”.⁵⁴

Para la financiación de las Confesiones en España, mencionar sin extendernos la financiación histórica por parte Estado Español de la Iglesia Católica ya reflejada en la Constitución de 1837 donde el artículo 11 de la Constitución disponía: “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”.⁵⁵ Posteriores textos constitucionales han ido en la misma línea, aunque de nuestra CE de 1978 no se derive directamente esa obligación de financiación, pero “la cooperación económica con las confesiones en nuestro sistema jurídico vigente es, por tanto, potestativa y no obligatoria para el Estado. Asimismo, puede instrumentarse a través de acuerdos con las confesiones o de forma unilateral por el Estado, bien mediante disposiciones consignadas en las leyes presupuestarias o por medio de la correspondiente normativa tributaria. De hecho, ambos instrumentos jurídicos -bilaterales y unilaterales- han sido utilizados para llevar a la práctica la vigente financiación de las confesiones”⁵⁶, por lo que la financiación nace inicialmente en el “Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos” desarrollado puntualmente en posteriores Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Otros supuestos de financiación a favor de la Iglesia Católica, no previstos en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, pero a cuenta de PGE son asistencia religiosa a FF.AA., la desarrollada en establecimientos penitenciarios y en centros hospitalarios públicos, así como la enseñanza católica en centros docentes públicos.

En cuanto a las Confesiones no católicas tenemos que distinguir a las que tienen Acuerdo de cooperación con el Estado y las que no lo tienen. La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE), y la Comisión Islámica de España (CIE) tienen Acuerdo de cooperación con el Estado y gozan de alguna financiación directa a través de la “Fundación Pluralismo y Convivencia” y no directamente del Estado, pero como

⁵⁴ LOPEZ-SIDRO LOPEZ, ANGEL., “El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración”, en *Ius canonicum*, VOL. 55 / 2015 / 821-833 821 ISSN 0021-325X, página 830.

⁵⁵ Artículo 11 de la Constitución de 1837.

⁵⁶ MARTÍN SÁNCHEZ, ISIDORO-NAVARRO FLORIA, JUAN G. (Coords.), “Algunos aspectos sobre la libertad religiosa en la Argentina y España”, *Fundación Universitaria Española*, Madrid, 2006, pp. 243-270. (ISBN-978-84-7392-632-4).

financiación indirecta gozan de un régimen tributario específico en parte asimilado al de las entidades sin ánimo de lucro.

Las Confesiones sin Acuerdo de cooperación con el Estado carecen de la financiación con la excepción de alguna exención residual en el IVA, pero “puesto que las confesiones son asociaciones sin ánimo de lucro, aquéllas sin Acuerdo también tendrán derecho a los beneficios fiscales previstos para estas asociaciones. Sin embargo, para disfrutar de estos beneficios tendrán que cumplir con los mismos requisitos exigidos a cualquier entidad sin ánimo de lucro, lo cual no sucede con las entidades pertenecientes a las confesiones con Acuerdo”.⁵⁷

No son irrisorios los beneficios que obtienen las Confesiones, que están relacionados con sus fines estrictamente religiosos y que se encuentran recogidos en los citados Acuerdos, reflejando, a parte de las ayudas directas, un régimen tributario mínimo (a través de supuestos de no sujeción y de exención) como ayuda indirecta. Ejemplo de ello, relevante y con una fuerte carga económica, son la no sujeción a tributo de las prestaciones que recaben por medio de colectas, ofrendas, limosnas y liberalidades de uso, la no sujeción a tributo en la publicación y entrega de documentos de carácter religioso a sus miembros, la no sujeción a tributo en la adquisición de objetos destinados al culto, exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de locales donde se desarrollan las actividades propias de las confesiones, exención del Impuesto sobre Sociedades de los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito, y exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los bienes o derechos adquiridos se dediquen a actividades religiosas o asistenciales. No me paro a detallar más sobre el asunto ya que el tema daría lugar de por si a otro TFG.

La justificación constitucional de la financiación de las confesiones por el Estado es una cuestión de derecho positivo que se extrae de la misma CE, que en su Artículo 10.1 dictamina que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” lo que nos lleva a la

57 MARTIN SANCHEZ, ISIDORO., “La financiación de las confesiones religiosas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 1990. ISSN: 0213-8123

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-E-1990-10012900156

necesidad de no solo establecer unas garantías formales sino sustanciales y por lo tanto una promoción por parte de los poderes públicos de estos derechos”. En definitiva y según Isidoro Martín Sánchez, “el fundamento constitucional de la financiación estatal de las confesiones radica, en nuestra opinión, en la obligación de los poderes públicos de promover el derecho fundamental de libertad religiosa”⁵⁸, pero como los mecanismos de financiación directa y beneficios fiscales suponen una pérdida para el erario público enfocamos el asunto como una cuestión de derecho positivo, por la función relevante socialmente que tienen las Confesiones que son declaradas como de notorio arraigo, y es que “Ante esta situación, dado que la igualdad no prohíbe el trato distinto sino la discriminación”⁵⁹ por lo que se respeta rotundamente el principio de igualdad constitucional de acuerdo artículo 7.2 LOLR.

En conclusión: las Confesiones, a través de la declaración de notorio arraigo, en un enfoque de derecho positivo (concedido por nuestro ordenamiento jurídico), y en base al artículo 7.1 de la LOLR y los Reales Decretos 594/2015 y 593/2015, acceden, tras el cumplimiento de los requisitos establecidos, a unos beneficios materiales de primer orden concedidos por el Estado (directamente la Iglesia Católica y a través de “Fundación Pluralismo y Convivencia” las demás Confesiones), como pueden ser subvenciones, exenciones, ayudas. etc. No menos importante es la posición social relevante que adquieren las Confesiones tras la declaración de notorio arraigo, ya que los ritos de casamiento religioso que estas realizan —mormones, ortodoxos, testigos de Jehová y budistas— tienen validez civil, equiparándose a la religión católica. Como dictamina el Código Civil en el artículo 60: “1. El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles” (...) “2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España”. No nos paramos a valorar aquí las

58 MARTÍN SÁNCHEZ, ISIDORO-NAVARRO FLORIA, JUAN G. (Coords.), “Algunos aspectos sobre la libertad religiosa en la Argentina y España”, *Fundación Universitaria Española*, Madrid, 2006, pp. 243-270. (ISBN-978-84-7392-632-4).

59 Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1983, de 21 de julio, FJ, 3.

consecuencias civiles del matrimonio, pero no se nos escapa que no son pocas e importantes.

Capítulo VI. CONCLUSIONES Y CRÍTICA

Partiendo de que la libertad ideológica, religiosa y de culto queda garantizado en España por mandato Constitucional, pero advirtiendo a su vez que el artículo 16 de la CE establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal, podemos afirmar, sin miedo a equivocarnos, que la religión católica ha disfrutado de una serie de privilegios históricos que hacen del Estado español en la práctica un Estado con un marcado acento confesional. Vemos que hay una religión predominante en España, la católica y el Estado español la ha privilegiado claramente por motivos sociológicos e históricos. Por otro lado, con la aprobación de La Ley Orgánica de Libertad Religiosa y su posterior desarrollo por medio de Reales Decretos, y en base a la figura del “notorio arraigo” el Estado está estableciendo de facto acuerdos con otras confesiones, privilegiándolas materialmente y socialmente, lo cual podemos identificar como una especie de equiparación o compensación de estas confesiones con la mayoritaria, la iglesia católica, en razón a su notable base social.

A día de hoy los notables beneficios, por ejemplo, en financiación, exenciones fiscales o materia educativa de los que ha disfrutado la Iglesia Católica son disfrutados a su vez por las confesiones declaradas de “notorio arraigo”. Desde luego podemos hablar de una discriminación positiva, por derecho positivo, permitida por nuestro ordenamiento jurídico pero la crítica es que la situación a mi parecer no garantiza la libertad y la igualdad de todos en el ejercicio de sus libertades de conciencia, religión y culto de acuerdo con el artículo 16 de la CE, apartándonos paulatinamente de lo que debe ser un Estado Laico.

España parece más un estado “pluri-confesional”, donde aparte de la Iglesia Católica, otras confesiones, en base a ser declaradas de notorio arraigo, disfrutan de unos beneficios materiales y sociales relevantes con lo que no podemos hablar en puridad de un Estado Laico.

Es evidente que el derecho de libertad religiosa está más que razonablemente defendido en nuestro ordenamiento jurídico, pero debido a lo anteriormente mencionado, sobre todo en la vertiente colectiva del ejercicio del derecho, su ejercicio queda cojo por la desigualdad de trato que reciben las diferentes confesiones, católicas o no, en función de su “notorio arraigo”.

Nuestras carta magna es clara y nada podemos objetar en el tema que nos toca pero la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y los acuerdos suscritos entre el Estado y las diferentes confesiones, por el devenir histórico (marcada confesionalidad del Estado en otra épocas), pone en una situación de desigualdad material y social, concretamente el ámbito colectivo, la posibilidad del ejercicio del citado derecho: en definitiva se margina a las confesiones minoritarias o aquellas que no gozan de la declaración de “notorio arraigo”. En definitiva, hablamos de ciudadanos tratados de manera distinta según la religión que practican.

En un Estado Democrático de Derecho el principio de igualdad es uno de los basamentos del ordenamiento jurídico y a mi parecer no cabe por lo tanto obviarlo o disminuirlo radicalmente, por mucha relevancia social, histórica, número de creyentes, usos y costumbres que tengan las confesiones mayoritarias. Recordar de nuevo la Sentencia del Tribunal Constitucional número 8/1983 que nos dice textualmente “Si a tal conclusión se llegara, se estaría desconociendo el superior valor que en el régimen democrático tiene el principio de igualdad básica de todos los ciudadanos, y de lo que esto supone en orden a la supresión de toda desigualdad de trato. La igualdad se configura como un valor superior que, en lo que ahora importa, se proyecta con una eficacia trascendente de modo que toda situación de desigualdad persistente a la entrada en vigor de la norma constitucional deviene incompatible con el orden de valores que la Constitución, como norma suprema, proclama”.

Nuestro ordenamiento jurídico en definitiva permite una desigualdad de trato sustancial por motivos religiosos en el plano colectivo: echando una sencilla mirada a los Acuerdos de 1979 que tiene el Estado con la Iglesia Católica o los Convenios que el Estado tienen con las Confesiones con “notorio arraigo”, vemos en ambos casos importantes derechos reconocidos, diferencias en el ejercicio del derecho y que afectan a

los hospitales, la enseñanza, servicios sociales ,financiación presupuestaria, asistencia religiosa, fiscalidad, Fuerzas Armadas, etc.

En definitiva, hablamos de una concesión de recursos en favor de unos entes particulares (Iglesia Católica y Confesiones con “notorio arraigo”), con la negación de los mismos recursos a otros sujetos jurídicos idénticos, donde el Estado español asume un rol de pluri-confesionalidad, en base a unos acuerdos o convenios concretos: a mi parecer van en contra del principio de igualdad que consagra el artículo 14 de nuestra carta magna.

• BIBLIOGRAFÍA

- BARRERO ORTEGA, ABRAHAM., “Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española”, *Revista española de derecho constitucional*, año 2001, 21 (61), 131-185.
- CALVO ESPIGA, ARTURO., “Laicidad del Estado y ordenamiento jurídico: Libertad vs. uniformidad. El caso español”, *Revista Ius et Praxis*, Año 16, N.^o 1, 2010, pp. 333 – 392, ISSN 0717 – 2877.
- CONTRERAS MAZARÍO, M.^a., “Marco Jurídico del factor religioso en España”, *Observatorio del pluralismo religioso en España*, 2011.
- DE LA HERA PEREZ-CUESTA, ALBERTO., “Confesionalidad el Estado y libertad religioso”, *Ius Canonicum* (1972),89 ss.
- Grupo de Trabajo para la Elaboración del Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España., “Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España 2017”, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, NIPO (pdf): 051-17-035-1, ISSN (pdf): 2530-1446, D.L. M-35385-2017.
- HERNÁNDEZ LOPO, ALBERTO., “Fundación "Pluralismo y convivencia": Un análisis crítico (y II). La fundación frente a los principios constitucionales informadores del derecho eclesiástico español”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, ISSN-e 2695-7728, ISSN 0213-988X, N.^o 25, 2007, págs. 43-60.
- LEGUINA VILLA, JESUS., “Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: Control administrativo y concepto de notorio arraigo”, en Revista española de derecho administrativo, ISSN 0210-8461, Nº 44, 1984.
- LOPEZ RODO, LAUREANO., “El principio de igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 60, 1983.
- LÓPEZ-SIDRO LOPEZ, ANGEL., “El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración”, *Ius canonicum / VOL. 55 / 2015 / 821-833 821 ISSN 0021-325X*
- MARTINEZ SANCHEZ, ISIDORO., “El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, *Ius canonicum*, ISSN 0021-325X, Vol. 33, N.^o 65, 1993.

- MARTÍN SÁNCHEZ, ISIDORO-NAVARRO FLORIA, JUAN G. (Coords.), “Algunos aspectos sobre la libertad religiosa en la Argentina y España”, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2006, pp. 243-270. (ISBN-978-84-7392-632-4).
- MURILLO MUÑOZ, MERCEDES., “El Registro de Entidades Religiosas”, *Observatorio del pluralismo religioso en España*, 2013, ISBN: 978-84-616-2388-4.
- OLLERO TASSARA, ANDRÉS., “Cómo entender lo de la aconfesionalidad del Estado español”, *Religión y laicismo hoy: en torno a Teresa de Ávila*, 2010, ISBN 978-84-7658-968-7, págs. 35-50.
- OLLERO TASSARA, ANDRÉS., “Laicidad y laicismo en el marco de la Constitución española”, *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N.º 24, 2007, págs. 265-276.
- PERLADO, PEDRO ANTONIO., “La libertad religiosa en las Constituyentes del 69”, Ed. Universidad de Navarra. Pamplona, 1970.
- RODRÍGUEZ BLANCO, MIGUEL., “El principio de laicidad en la jurisprudencia constitucional española”, *Observatorio del Laicismo Europa Laica*, (<https://laicismo.org/el-principio-de-laicidad-en-la-jurisprudencia-constitucional-espanola/>). 2010.
- ROCA FERNÁNDEZ, MARÍA JOSÉ., “Aproximación al concepto de fines religiosos”, *Revista de administración pública*, ISSN 0034-7639, N.º 132, 1993, págs. 445-468.
- ROSSELL GRANADOS, JAIME., “El concepto y contenido del derecho de libertad religiosa en la doctrina científica española y su incidencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N.º 15, 1999, págs. 87-128.
- SÁNCHEZ FERRIZ, REMEDIOS., “El artículo 11 de la Constitución de 1876”, en Revista de Estudios Políticos, 15, Madrid, 1980, págs. 119-146.
- VILADRICH-J. FERRER, P.J., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico”, en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado*, 6º ed., Eunsa, Pamplona 2007, pp.90-95.

ANEXO I

NORMATIVA CONSULTADA

- Código Civil español.
[\(https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Constitución Española de 1978.
[\(https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm\)](https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm)
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
[\(https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7\)](https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7)
- Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.
[\(https://www.boe.es/eli/es/rd/1981/01/09/142\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/1981/01/09/142)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
[\(https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con\)](https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con)
- Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.
[\(https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/07/03/593\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/07/03/593)
- Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones.
[\(https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/10/23/949\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/10/23/949)
- Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
[\(https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/02/18/373\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/02/18/373)
- Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
[\(https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/02/18/373\)](https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/02/18/373)
- Convenio europeo de derechos humanos.
[\(https://www.boe.es/eli/es/ai/1999/04/05/\(1\)\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1999/04/05/(1))

OTROS.

- Consejo de Estado. Dictamen 520/2015

ANEXO II

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia de Tribunal Constitucional 6/1981 de 16 de marzo.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/6>
- Sentencia de Tribunal Constitucional 24/1982 de 13 de mayo
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/66>
- Sentencia de Tribunal Constitucional 8/1983 de 18 de febrero.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/de-DE/Resolucion>Show/136>
- Sentencia de Tribunal Constitucional 33/1983 de 4 de mayo.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/ru-RU/Resolucion>Show/161>
- Sentencia de Tribunal Constitucional 65/1983 del 21 de junio.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/193>
- Sentencia de Tribunal Constitucional 19/1985, de 13 de febrero.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/399>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 204/1992, de 26 de noviembre.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/2091>
- Sentencia de Tribunal Constitucional 177/1996 de 11 de noviembre.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/3229>
- Sentencia de Tribunal Constitucional 46/2001 de 15 de febrero.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion>Show/4342>
- Sentencia de Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero de 2007.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/6005>
- Sentencia de Tribunal Constitucional 235/2007 de 7 de noviembre.
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/6202>

TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del Tribunal Supremo 6892, de 2 de noviembre de 1987, FJ 4º.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eb31e1773c01fdee/20051011>
- Sentencia del Tribunal Supremo 4946/2010, de 28 de septiembre.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cd1ea17b810dcce0/20101021>
- Sentencia del Tribunal Supremo 4537/2017 de 19 de diciembre.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/db626814cf8e579d/20171227>

AUDIENCIA NACIONAL

- Sentencia de la Audiencia Nacional 9049/2003, de 14 de marzo.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9b2bef41be8330cb/20070301>
- Sentencia de la Audiencia Nacional 7406/2005, de 21 de abril.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/99ba30a4cb10aec1/20061116>
- Sentencia de la Audiencia Nacional 4394/2007, de 11 de octubre.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/f7e910c8a5faf840/20071108>
- Sentencia de la Audiencia Nacional 970/2018, de 27 de febrero.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/068f17bd5e35da3d/20180403>
- Sentencia de la Audiencia Nacional 2490/2020, de 19 de octubre. FD. 2.FD.3.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/11045f5579090513/20201026>